

**PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 110013105010-2023-00-521-00**

18/12/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

**OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**BOGOTÁ D.C. ENERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial de la ejecutante visible en el DD 35, en la cual solicita la ejecución por las condenas impuestas en el proceso ordinario, la cual fue elevada el día 27/10/2023.

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D del 18 de abril del 2023 ( dd 25 carpeta principal 01 ) en la cual se condenó a las ejecutadas, así:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la vinculación del demandante señor LEONEL ANTONIO FORERO VANOY a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, mediante la suscripción de afiliación realizada el 14/04/1998 a dicho fondo por no haber cumplido el deber de información y por ende su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES como si nunca se hubiera trasladado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación del demandante señor LEONEL ANTONIO FORERO VANOY al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS hacer la devolución al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos las sumas y valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor LEONEL ANTONIO FORERO VANOY, como cotizaciones, frutos e intereses y bonos pensionales si los hubiere como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución los gastos de administración y primas de los seguros

previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, con cargo a sus propias utilidades, y debidamente indexados, que le hubiere descontado al demandante durante su vinculación, y deberá entregar a Colpensiones los documentos correspondientes que den cuenta del pago efectivo de estas sumas a Colpensiones correspondiente al demandante, y la documental que dé cuenta de lo recibido por el AFP COLFONDOS S.A. por cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos, y de igual manera la información de las sumas descontadas por gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentajes para garantía de pensión mínima, para que se pueda establecer por esta entidad que la devolución se hace en los términos ordenados en esta sentencia y deberá realizarse la devolución a Colpensiones en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que de manera inmediata a la ejecutoria de esta sentencia debe imputar en la historia laboral del demandante las semanas cotizadas en el RAIS; así mismo se condena a que una vez ingresen las sumas de dinero provenientes de las AFP COLFONDOS S.A., debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución de conformidad a lo ordenado en esta sentencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las accionadas, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: CONDENAR en costas de esta instancia a AFP COLFONDOS S.A., COLPENSIONES y a favor del demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho a cargo de AFP COLFONDOS S.A. la suma de \$ 1.100.000 y como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES la suma de \$ 350.000.

SEPTIMO: De no ser apelada esta providencia, remítase al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de conformidad art.69 CPT por las condenas impuestas a colpensiones.”

En segundo lugar: mediante sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral del 30 de agosto de 2023, Adicionó la decisión de primera instancia y condenó a la demandada a pagar:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral tercero de la sentencia proferida 18 de abril del 2023 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de precisar que los gastos de administración, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, deben ser indexados al momento de su devolución a COLPENSIONES pago por parte de y COLFONDOS S.A., conforme se expuso en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la recurrente COLPENSIONES. Se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

En tercer lugar: Mediante auto del 11 de agosto de 2023 se aprobó las costas en la suma de \$850.000 a cargo de Colpensiones y \$1.100.000 a cargo de Colfondos. ( dd 28)

El Art 100. del C.P.T. consagra *“PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”*

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

Se ordena la entrega de título judicial a favor de la parte actora por concepto de las costas procesales consignadas por Colpensiones en la suma de \$850.000 y se declara extinguida la obligación por costas del proceso ordinario.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor del señor **LEONEL ANTONIO FORERO VANOY** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la obligación de pagar a la que fueron condenadas las ejecutadas, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

“PRIMERO: Declarar la ineficacia de la vinculación del demandante señor LEONEL ANTONIO FORERO VANOY a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, mediante la suscripción de afiliación realizada el 14/04/1998 a dicho fondo por no haber cumplido el deber de información y por ende su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, en consecuencia, se ordena regreso automático sin solución de continuidad al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES como si nunca se hubiera trasladado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES recibir y restablecer afiliación del demandante señor LEONEL ANTONIO FORERO VANOY al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, sin solución de continuidad conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS hacer la devolución al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de todos las sumas y valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor LEONEL ANTONIO FORERO VANOY, como cotizaciones, frutos e intereses y bonos pensionales si los hubiere como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causados y así mismo a realizar la devolución los gastos de administración y primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y los porcentajes destinados a la garantía de pensión mínima, con cargo a sus propias utilidades, y debidamente indexados, que le hubiere descontado al demandante durante su vinculación, y deberá entregar a Colpensiones los documentos correspondientes que den cuenta del pago efectivo de estas sumas a Colpensiones correspondiente al demandante, y la

documental que dé cuenta de lo recibido por el AFP COLFONDOS S.A. por cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos, y de igual manera la información de las sumas descontadas por gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentajes para garantía de pensión mínima deben ser indexados al momento de su devolución a COPENSIONES pago por parte de COLFONDOS S.A., y para que se pueda establecer por esta entidad que la devolución se hace en los términos ordenados en esta sentencia y deberá realizarse la devolución a Colpensiones en el término de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia de conformidad a la parte motiva.

**CUARTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que de manera inmediata a la ejecutoria de esta sentencia debe imputar en la historia laboral del demandante las semanas cotizadas en el RAIS; así mismo se condena a que una vez ingresen las sumas de dinero provenientes de las AFP COLFONDOS S.A., debe proceder a revisar que se haya hecho la devolución de conformidad a lo ordenado en esta sentencia, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordena a la demandada pagar las sumas mencionadas en los cinco días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en diez (10) días (núm. 2o art. 442 del C.G.P).

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor **LEONEL ANTONIO FORERO VANOY** y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** por las costas del proceso ordinario en la suma de 1.100.000.

En consecuencia, se ordena a la demandada pagar las sumas mencionadas en los cinco días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en diez (10) días (núm. 2o art. 442 del C.G.P).

**TERCERO:** SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO frente a Colpensiones, y en consecuencia, se ordena la entrega del título judicial:

<b>Número Título:</b>	<b>400100009082981</b>
<b>Número Proceso:</b>	<b>11001310501020200045600</b>
<b>Fecha Elaboración:</b>	<b>02/11/2023</b>
<b>Fecha Pago:</b>	<b>NO APLICA</b>
<b>Fecha Anulación:</b>	<b>SIN INFORMACIÓN</b>
<b>Cuenta Judicial:</b>	<b>110012032010</b>
<b>Concepto:</b>	<b>DEPÓSITOS JUDICIALES</b>
<b>Valor:</b>	<b>\$ 850.000,00</b>

A la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial Dra. ANGELA ROCIO LEAL VANEGAS identificada con C.C. No 40.403.312 y T.P. No 224.789 del C.S. de la J, de conformidad a la facultad de "recibir" otorgada en el poder obrante en el dd01 pdf 17 y para la entrega deberá tenerse en cuenta la CIRCULAR PCSJC20-17, el trámite se realizará por secretaria y le informará a la apoderada judicial.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago a las demandadas PERSONALMENTE en los términos del artículo 108 del CPT y SS y en concordancia con el ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO**

DSR

**Firmado Por:**

**Maria Dolores Carvajal Niño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eebf3dadbf57bb6b1d4387f9466370ab4e85a2bc735c11b7d00e1ec86a4ff0c**

Documento generado en 16/01/2024 06:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**